

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 7 de junio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional subsanación de demanda. Sirvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jrpmalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001-202200059-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MISHHELL GUERRA PRIETO
DEMANDADO: PABLO CORREA ZAMBRANO

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera que el título ejecutivo base de la presente ejecución (Acuerdo del 1 de febrero de 2015), reúne los requisitos de los artículos 82, s.s., 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MISHHELL GUERRA PRIETO en calidad de progenitora y representante legal de la menor de edad VICTORIA CORREA GUERRA, en contra de PABLO CORREA ZAMBRANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuota Alimentaria:

- A.** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.447.056)** moneda corriente, por concepto de la obligación por capital por el no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria, desde el mes de febrero de 2016 y hasta el mes de enero del año 2017.
- B.** Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.725.800)** moneda corriente, por concepto de la obligación por capital por el no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria, desde el mes de febrero de 2017 y hasta el mes de enero del año 2018.
- C.** Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.571.931)** moneda corriente, por concepto de la obligación por capital por el no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria, desde el mes de febrero de 2018 y hasta el mes de diciembre del año 2019.
- D.** Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.699.721)** moneda corriente, por concepto de la obligación por capital, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- E.** Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$21.453.192)** Moneda Corriente, por concepto de la obligación por capital, correspondiente a doce (12) cuotas alimentarias

desde el mes de febrero de 2019 y hasta el mes de enero del año 2020, por valor de \$1.787.766, cada una.

- F. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$22.697.484)** Moneda Corriente, por concepto de la obligación por capital, correspondiente a doce (12) cuotas alimentarias desde el mes de febrero de 2020 y hasta el mes de enero del año 2021, por valor de \$1.891.457, cada una.
- G. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$23.516.868)** Moneda Corriente, por concepto de la obligación por capital, correspondiente a doce (12) cuotas alimentarias desde el mes de febrero de 2021 y hasta el mes de enero del año 2022, por valor de \$1.959.739, cada una.
- H. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$8.436.284)** Moneda Corriente, por concepto de la obligación por capital, correspondiente a cuatro (4) cuotas alimentarias desde el mes de febrero de 2022 y hasta el mes de mayo del año 2022, por valor de \$2.109.071, cada una.
- I. Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancele las mismas. (Art. 431 del C.G.P).

2. Intereses moratorios

- A. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas adeudadas por concepto de capital, desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, a la tasa máxima legal permitida del 0.5% mensual estipulada en el Artículo 2232 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos del proceso se decidirán en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y s.s. del C. G. P o de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

CUARTO: Reconocer personería al abogado CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Marilyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c61fdccc135aa746a6801070eabae6d6429169e4502195f31b5ca6f3675876**

Documento generado en 15/06/2022 02:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>